

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ

DEMANDADOS: JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, INVERSIONES CADAL S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.

RADICADO: 110014003001-2024-00379-02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGURO S.A.**, conforme obra en el expediente; comedidamente procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado en contra de la sentencia del 24 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea REVOCADA en los tópicos desfavorables para mi representada, y en su lugar se nieguen todas las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN

Señálese que el 19 de mayo de 2025, su Honorable despacho admitió el recurso de apelación y otorgó a la parte demandada APELANTE el término de cinco (5) días para que sustente los reparos concretos del recurso de alzada, siguiendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado

se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que admite el recurso de alzada fue notificado por estados el 21 de mayo de 2025; por lo tanto, el término para presentar los respectivos reparos corre del 27 al 3 de junio del mismo año. En consecuencia, este escrito se radica dentro del término procesal legalmente establecido.

II. SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

La parte demandante instauró la presente acción con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2022, en el cual se vio involucrado el vehículo tipo bus de placas WEL-820, en el que se movilizaba como pasajero el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, parte demandante en el proceso y el vehículo de placas ERK-397, asegurado por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., de propiedad de la empresa transportadora INVERCALDAS S.A.S. y conducido por el señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ. No obstante, debe destacarse que en el mismo suceso intervinieron igualmente los vehículos de placas HGN-819 y CVI-933.

Durante el curso del proceso, se evidenció una omisión sustancial en la valoración de las circunstancias que rodearon la conducta del señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑEZ, conductor del vehículo particular de placas HGN-819, quien invadió el carril contrario en manifiesta infracción a las normas de tránsito, provocando así la colisión entre los vehículos ERK-397 y WEL-820.

A pesar de lo anterior, el a quo desestimó sin una debida valoración probatoria el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, atribuyendo la totalidad de la responsabilidad al vehículo de placas ERK-397, sin que existiera prueba concluyente de una conducta negligente o antijurídica por parte de su conductor, el señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, razón por la cual se abre paso el recurso de alzada y se solicita desde ya que la decisión sea revocada.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS REPAROS FORMULADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

1. EL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL “HECHO DE UN TERCERO”.

Lo primero que debe advertir ese Honorable Despacho es que el fallo de primera instancia concluyó que no se configuraba el eximente de responsabilidad conocido como “**hecho de un tercero**”, al considerar que no se acreditaron los requisitos de **irresistibilidad** e **imprevisibilidad**. No obstante, tal conclusión parte de una valoración incompleta del acervo probatorio, pues se omite el análisis adecuado de las actuaciones del señor **DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YÁÑEZ** y de su incidencia directa en el accidente objeto de este proceso, toda vez que el acervo probatorio demuestra que fue este quien desconoció las medidas mínimas de prevención y seguridad al invadir el carril por el que transitaba el tractocamión de placas ERK 397. Esta conducta provocó la colisión que llevó a que el conductor del tractocamión perdiera el control del vehículo y posteriormente se presentará el impacto contra el bus de placas WEL 820, en el que se transportaba el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ**, al respecto el IPAT logra establecer que el accidente se generó porque un vehículo invadió el carril sin especificar cual, esta información se corrobora y amplía con el dictamen pericial, el cual señala que fue el vehículo particular de placas HGN819 quien infringió dicha norma de tránsito

En efecto, las pruebas recaudadas permiten establecer que fue el señor Arboleda Yañez como conductor del vehículo particular de placa HGN-819 quien infringió las normas mínimas de tránsito, al invadir de forma imprudente el carril por el que transitaba el tractocamión de placas **ERK-397** (asegurado por Allianz), lo que generó una reacción en cadena que culminó con la pérdida de control del tractocamión y su posterior colisión contra el bus de placas **WEL-820**, en el que se movilizaba como pasajero el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ**, se itera que desde el IPAT se logra establecer que el accidente se provocó porque un vehículo invadió el carril y aunque aquel no especificó cual rodante lo hizo, lo cierto es que esta información se corrobora y amplía con el dictamen pericial allegado por el extremo demandado, el cual señala que fue el vehículo particular de placas HGN819 quien infringió dicha norma de tránsito, que a la postre fue la causa determinante de la colisión múltiple.

En relación con lo anterior, es importante destacar que el "hecho de un tercero" constituye una de las causas extrañas que rompen el nexo de causalidad. De acuerdo con este concepto, cuando un tercero, ajeno a las partes del proceso, actúa de manera imprevisible e irresistible y desempeña un papel exclusivo o esencial en la acusación del daño, dicha conducta tiene la entidad suficiente para exonerar de responsabilidad a quien inicialmente se le atribuía.

En concordancia, la jurisprudencia ha sostenido que el fallador debe verificar el cumplimiento de ciertas condiciones para determinar la existencia del hecho de un tercero. En el presente caso, el juez de primera instancia omitió dicho análisis. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los requisitos para configurar este eximente son los siguientes:

*“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que **dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último**; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio **no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...).”⁵*

*(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues “cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad...” (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester “**que el hecho fuente del***

perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado” (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)”. (Subraya la Sala)

En primera medida se mencionará que contrario a lo que reseñó el a quo, en este caso si se cumplen los criterios de irresistibilidad e imprevisibilidad que se echaron de menos, por lo tanto, una vez comprobados aquellos elementos lo cierto es que era evidente el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad, lo anterior como pasa a reseñarse:

- **Irresistibilidad:**

Como quedó debidamente acreditado mediante los diferentes medios de prueba obrantes en el proceso como las declaraciones de parte, el dictamen pericial y el IPAT, el conductor del tractocamión de placas ERK397, señor JOHN JAIRO NOVA JIMÉNEZ transitaba por su carril, sin exceder los límites de velocidad, ni infringir norma de tránsito alguna.

Pese a ello, el conductor del vehículo particular de placas HGN-819, señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑEZ, ejecutó una maniobra abrupta e inesperada al invadir el carril contrario, situación que imposibilitó cualquier reacción efectiva por parte del conductor del tractocamión para evitar la colisión. El impacto generado sobre una de las llantas delanteras del tractocamión ocasionó que su conductor perdiera el control del vehículo, pese a los esfuerzos por maniobrar y mitigar el riesgo.

Este suceso, completamente ajeno a la voluntad y al actuar del conductor del vehículo asegurado, evidencia que el accidente fue consecuencia directa e inevitable del actuar imprudente del tercero. El encadenamiento causal se completa con la posterior colisión del tractocamión contra el bus de placas WEL-820, en el que se movilizaba el demandante HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, produciéndole las lesiones que se reclaman en esta acción judicial.

Así las cosas, la conducta del tercero reúne el requisito de irresistibilidad, en tanto el evento resultó completamente ajeno al dominio del conductor del vehículo asegurado, y no pudo ser evitado por este, incluso actuando con la debida diligencia. En otras palabras, el evento fue irresistible porque para el conductor del vehículo asegurado de placas ERK397, era insuperable por un lado evitar que un tercero invadiera el carril contrario, y por otro evitar la colisión con el bus donde se desplazaba el señor Héctor Miguel, toda vez que aquella colisión provino de la pérdida de control del rodante generada por la invasión

del carril contrario por parte del tercero, aspecto que no solo quedó probado con el IPAT sino también con el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que el Juez de primera instancia argumentó que no se logró probar la imprevisibilidad. No obstante, para el conductor del vehículo de placas ERK397, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, aún y cuando este se desplazaba en total atención de las normas de tránsito y en su deber de cuidado y pericia frente a las características y dimensiones del vehículo conducido, un tercero, el señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑOZ, incurriría en una conducta negligente, y contraria a las normas de tránsito y a sus obligaciones como actor vial, por cuanto no transitaba por el carril que le correspondía, como se evidencia en los medios probatorios, invadió el carril donde transitaba el vehículo tractocamión de placas ERK397. Lo anterior, es posible acreditarlo a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual codificó como hipótesis probable del accidente la número 104 que corresponde a “adelantar invadiendo el carril contrario”, donde no se atribuye dicha actuación a ninguno de los vehículos que hicieron parte del accidente, pero que al cotejar este informe con los datos estipulados en el dictamen pericial donde se observa la trayectoria y conducta de cada de los vehículos involucrados, se tiene:

- Vehículo No. 1: Corresponde al particular de placas HGN819, que era conducido por el señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑOZ, quien tal como ha sido altamente expuesto, invadió el carril contrario, generando así la colisión con los demás rodantes.

En primer lugar, debe señalarse que este se dirigía de Barranquilla hacía Santa Marta. Sin embargo, en su trayectoria, decidió realizar una maniobra de adelantamiento invadiendo el carril contrario (Santa Marta - Barranquilla), en donde transitaban los tractocamiones de placas XVI933 y ERK397 (asegurado por mi mandante). Debido a ello, generó una primera colisión con el rodante de placas XVI933 y posteriormente con el de placas ERK397, lo que en acto seguido ocasionó que este último perdiera el control y chocara con el bus de placas WEL820, en donde se transportaba el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

- Vehículo No. 2: corresponde al bus de placas WEL820 conducido por el señor ÁLVARO SEPÚLVEDA BUELVAS y en el que se transportaba el hoy demandante.
- Vehículo No. 3: Corresponde al tracto camión de placas ERK397 conducido por el señor JOHN JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, el cual se encuentra asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Vehículo No. 4: Corresponde al tracto camión de placas XVI933 conducido por el señor CÉSAR ORLANDO RAMÍREZ CAUSIL.

Como es posible evidenciar, una vez el señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑOZ, conductor del vehículo particular de placas HGN819, invade el carril contrario para realizar la maniobra de adelantamiento, choca con el tracto camión de placas XVI9933 y posteriormente ese mismo vehículo particular impacta la tractomula asegurada haciéndola perder el control, de esta última colisión se deriva el impacto con el bus de placas WEL-820, lo que ocasionó las lesiones del señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

De igual manera, esa hipótesis planteada en el IPAT sobre adelantar invadiendo el carril contrario fue corroborada a través de las conclusiones del dictamen pericial elaborado por DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES- Físico Forense, el pasado 31 de enero de 2023 que señala:

“En este caso cuyo análisis nos ocupa, la situación de riesgo se origina y materializa, cuando el vehículo No.1 CAMIONETA traspasa los límites del carril de circulación hacia Santa Martha y ocupa el de circulación contrario, en el mismo instante en el que el vehículo No.4 circulaba hacia Barranquilla.

*La segunda y tercera colisión sobrevinieron como consecuencia de la primera y a raíz de la cadena de eventos que desencadenó el primer impacto, los cuales para los conductores de los vehículos No.3 y No.2, **resultaron situaciones súbitas que afectaron la trayectoria original que describían.**”*

Así, el perito técnico reitera que la colisión entre el tractocamión ERK397 (número 3 en el IPAT) y el bus

WEL820 (número 2 en el IPAT) fue **súbita**, concluyendo que el accidente sólo habría podido evitarse si el señor **DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑOZ** hubiera actuado conforme a los deberes de diligencia y cuidado exigidos en actividades de conducción. Eso quiere decir que, el hecho claramente fue irresistible e imprevisible, pues el conductor del vehículo asegurado por mi representada no podía imaginar que dicho vehículo particular iba a invadir el carril contrario, y menos tuvo la posibilidad de resistir el hecho, pues pese a su cuidado y diligencia con la que circulaba el evento fue súbito y no se pudo evitar, claro está por causas ajenas a la conducta de los demandados, pues el desencadenante de las colisiones fue el actuar desatento e infractor de las normas de circulación por parte de Diego Arboleda. Para que el H. Despacho observe lo aquí manifestado es pertinente mostrar los datos utilizados para la reconstrucción del accidente:

• **Sentido de circulación de los vehículos.** Se analizaron las trayectorias previas sobre la vía, verificándose lo siguiente:

- El vehículo No1. SUV Dodge Journey, circulaba en dirección Barranquilla → Santa Martha.
- El vehículo No2. BUS Scania K310B, circulaba detrás del vehículo No.1, en la misma dirección (hacia Santa Martha).
- Los tractocamiones marca Kenworth, modelo T800, placas XVI 933 y ERK 397, identificados como vehículo No3. y No.4, transitaban en dirección Santa Martha → Barranquilla, ocupando el carril correspondiente al tránsito en ese sentido.



Imagen No.29: En esta imagen en vista 3D, se esquematizan las trayectorias pre-colisión de los vehículos, sobre la vía.

en donde un instante antes previo al impacto, el vehículo **No1. CAMIONETA** circulaba por el carril derecho de la vía con sentido Barranquilla → Santa Martha y detrás de éste, separado por algunos metros, transitaba el vehículo No2. **BUS SCANIA**.

Por la misma calzada, pero sobre el carril opuesto, es decir el de circulación Santa Martha → Barranquilla, transitaban los dos tractocamiones, desplazándose el vehículo No.3 Kenworth (ERK 397), por detrás y separado de una distancia del vehículo No.4 Kenworth (XVI 933).



Imagen No.30: En esta imagen en vista planta, se esquematiza las trayectorias pre-colisión de los vehículos y las posiciones que tenían sobre la calzada en los instantes previos.



Imagen No.31: En esta imagen en vista 3D, se esquematiza las trayectorias pre-colisión de los vehículos protagonistas de la primera colisión.

Mientras los vehículos se aproximaban al punto donde se sobrepasarían, cada uno circulando por el carril derecho de la vía y en el sentido ya mencionado (contrarios), el vehículo No1. CAMIONETA traspasa la línea de división central de carriles, e impacta con el extremo delantero izquierdo, la rueda trasera externa, es decir la del último eje del semirremolque arrastrado por el vehículo No.4 Kenworth (XVI 933).



Imagen No.32: En esta imagen en vista planta, se esquematiza las trayectorias pre-impacto y la zona donde se produce la colisión entre los dos primeros vehículos (V1 y V3).



Imagen No.33: En esta imagen en vista 3D, se esquematiza las trayectorias pre-impacto y la zona donde se produce la colisión entre los dos primeros vehículos (V1 y V3).

Durante la segunda colisión (2), el eje delantero del tractocamión (V3) resulta afectado, fundamentalmente a la altura de la rueda delantera izquierda, lo que produce que la unidad adquiera una trayectoria oblicua respecto de la que llevaba originalmente (hacia Barranquilla) y ocupe el espacio del carril contrario, por donde circulaba el vehículo No2. Bus Scania.



Imagen No.34: En esta imagen en vista planta, se esquematiza las trayectorias pre-impacto y la zona donde se produce la colisión entre los vehículos (V1 y V3), también se diagrama la trayectoria post colisión del V4 y la pre-colisión del V2.



Imagen No.35: En esta imagen en vista 3D, se esquematiza las trayectorias pre-impacto y la zona donde se produce la colisión entre los vehículos (V1 y V3), también se diagrama la trayectoria post colisión del V4 y la pre-colisión del V2.



Imagen No.36: En esta imagen en vista planta, se esquematiza la zona donde se produce la tercera colisión, de la que fueran protagonistas el tractocamión (V3) y el bus (V2), también se diagrama la posición final adquirida por V4 y V1.

Con lo anterior entonces queda claro que (i) existió una primera colisión por la invasión del carril contrario por parte de la camioneta de placas HGN-819, lo que generó una interacción con la tractomula de placas XVI933 (vehículo 4), (ii) la camioneta sigue invadiendo el carril contrario y genera un segundo impacto con la tractomula de placas ERK397 (vehículo 3 y asegurado por Allianz) en esa colisión se afectó el eje

delantero del camión, lo que generó un cambio en su trayectoria (iii) se genera una tercera colisión entre el tractocamión de placas ERK-397 el cual colisiona con el bus de placa WEL-820 donde se desplazaba el demandante Héctor Martínez Lopez. Empero esta cadena de colisiones sin duda se generó por el hecho ajeno de un tercero, es decir el conductor de la camioneta, hecho que era completamente imprevisible e irresistible para el señor Jhon Jairo (conductor del vehículo ERK-397), pues por un lado no era previsible pensar que una persona invadiría repentinamente el carril y segundo dadas las condiciones del hecho no había manera en que aquel conductor pudiera evitar el desenlace, aspecto que así mismo se reconoce en el dictamen pericial cuando se concluye que *“En este caso cuyo análisis nos ocupa, la situación de riesgo se origina y materializa, cuando el vehículo No.1 CAMIONETA traspasa los límites del carril de circulación hacia Santa Martha y ocupa el de circulación contrario, en el mismo instante en el que el vehículo No.4 circulaba hacia Barranquilla. La segunda y tercera colisión sobrevinieron como consecuencia de la primera y a raíz de la cadena de eventos que desencadenó el primer impacto, **los cuales para los conductores de los vehículos No.3 y No.2, resultaron situaciones súbitas que afectaron la trayectoria original que describían.**”* (página 59 del dictamen pericial rendido por irsvial”

Aunado a ello, se cuenta con la **declaración de parte** del señor **JOHN JAIRO NOVA JIMÉNEZ** conductor del vehículo de placas ERK397, quien ratifica que conducía detrás del tractocamión de placas XVI933, y quien afirma que fue abruptamente impactado por la camioneta negra (HGN819), hecho que le provocó la pérdida de control del tractocamión, pese a sus intentos de maniobra defensiva. En consecuencia, no cabe duda de que, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, el hecho lesivo fue absolutamente imprevisible para el conductor del vehículo ERK397, rompiendo de esta forma cualquier presunción de culpa en su contra.

Por su parte el mismo demandante señor Héctor Martínez en el interrogatorio que absolvió en la audiencia inicial mencionó que el hijo de él le dijo que fue una camioneta la que se metió, ello lo dijo después de afirmar que él iba en el bus y venía una mula grande cuando en un trayecto se metió una camioneta que iban borrachos y metiendo vicio; esa declaración, más lo afirmado por el propio conductor del tractocamión ERK-397, más la reconstrucción elaborada por el perito, corroboraban la hipótesis del carril contrario por parte de la camioneta particular, en consecuencia esas pruebas resultaron irrefutables, por lo que no había lugar a imponer condena alguna.

Por otro lado, en el caso en concreto respecto a la necesidad de que ese tercero sea completamente independiente al agente que realiza la actividad peligrosa, este presupuesto se encuentra satisfecho, pues

como resulta evidente, la conducción del vehículo de placas HGN819 correspondía a un tercero que nada tenía que ver con el conductor del vehículo asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A. Por tanto, la omisión de emplear la debida prudencia y diligencia en el ejercicio de la conducción es exclusivamente atribuible al señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑOZ, quien tenía la obligación de emplear las medidas de seguridad en el ejercicio de la conducción a fin de propender por su seguridad y la de los demás actores viales. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

Finalmente, respecto al criterio de que el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, este se tiene plenamente probado, ya que, si el señor DIEGO ADRES ARBOLEDA, hubiese actuado con precaución y diligencia, ninguno de las tres colisiones hubiese ocurrido. Esto se puede probar con las pruebas relacionadas previamente, pero de manera adicional se tiene el relato de los hechos efectuado por los señores ÁLVARO SEPÚLVEDA BUELVAS, conductor del bus de placas WEL820 y JOHN JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, conductor del tracto camión asegurado de placas ERK397, veamos:

ENTREVISTA CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA WEL 820.

El día 29 de agosto siendo las 02:50 pm con destino a Maicao desde la ciudad de origen B/quilla, me encontraba en caravana con otros vehículos, encabezaba una mula encarpada detrás de ella tres particulares , uno de ellos el que estaba detrás de la mula giró a la izquierda sin mirar si venia carro en sentido contrario, chocó de frente con una mula que venia en sentido contrario, la mula pierde el control, debido a que chocó con la parte del tren delantero dejándolo sin dirección y queriendo chocar de frente con el bus que conducía, logro esquivarlo golpeando fuertemente con el costado izquierdo.

Fue tan fuerte que abrió un gran hueco al bus, haciendo que el bus se volcara de forma aparatosa, quedo suspendido del cinturón y luego escucho gritos de pasajeros pidiendo ayuda. Un joven que pasaba en ese momento en una moto me ayuda a salir del cinturón caigo sin poder tener apoyo golpeándome el hombro izquierdo y parte del cuello. Por la adrenalina no hice caso y me dispuse ayudar a salir los pasajeros heridos, entre ellos tengo conocimiento de una persona fallecida, me entero días después.

Documento: Versión de ÁLVARO SEPÚLVEDA BUELVAS - Informe Técnico No. 22772 elaborado por la OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES S.A.S.

El día 27 de agosto cargo un viaje de jabón con destino a la ciudad de Barranquilla, inicio el día 28 mi camino a las 10 de la mañana, transcurriendo un día normal el 29 de agosto continuo mi camino paso el peaje de ciénaga **en sentido hacia Barranquilla** luego de andar más o menos 25 minutos **alcanso una tractomula la cual iba a una velocidad moderada. Continuo detrás de él.**

La tractomula de adelante ase el quite a la camioneta dejándome de frente a ella.

La camioneta colisiona con la mula de adelante luego contra mí. Pierdo el control de la mula y colisiono por un costado con el vehículo de pasajeros que se vio involucrado en el accidente.

Documento: Versión de JOHN JAIRO NOVOA JIMÉNEZ - Informe Técnico No. 22772 elaborado por la OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES S.A.S

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la **única conducta con incidencia directa y determinante** en la ocurrencia del accidente de tránsito y en las lesiones sufridas por el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ** fue la desplegada por el señor **DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑEZ**, conductor del vehículo particular de placas **HGN-819**, quien es un tercero ajeno a este juicio.

Esta conclusión no solo se desprende del análisis lógico de la cadena causal, sino que además fue ratificada por el Informe Técnico, el cual establece de manera clara que el hecho generador del accidente fue la maniobra indebida del vehículo **HGN-819**, al invadir el carril contrario por el que transitaba correctamente el tractocamión de placas **ERK-397**. En palabras del dictamen pericial:

*“Así las cosas, es posible identificar que el VEHÍCULO No 01: Camioneta de placas HGN819, marca Dodge, Journey, modelo 2.13, color negro, conducida por el señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑEZ, **identificado con cédula de ciudadanía No 80.134.375. realiza una invasión del carril contrario**” (subrayado fuera de texto”*

Por lo cual, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas ERK397, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de prudencia y diligencia del señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑOZ como conductor del vehículo de placas HGN819, quien en ejercicio de una actividad peligrosa atendió a su imprudencia y negligencia al efectuar una maniobra de adelantamiento invadiendo el carril contrario. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho

de un tercero” en cabeza del señor JOHN JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a la parte demandante.

En conclusión, resulta necesario que el ad quem se sirva revocar la sentencia proferida, pues en el presente caso, con todos los medios de prueba como el IPAT, en concordancia con el dictamen pericial, las declaraciones de los conductores de la tractomula el señor JHON JAIRO NOVOA JIMNEZ y la declaración del conductor del bus, así como el de la víctima, dan cuenta de que en efecto fue el vehículo particular quien invadió el carril. Por lo tanto, el juez los pasó por alto y en su razonamiento no tuvo en cuenta el alcance probatorio de aquellos, por lo que, no se entiende como teniendo todos los medios mencionados que daban cuenta del hecho del tercero como eximente de responsabilidad, terminó profiriendo un fallo adverso, máxime cuando si se probó la ruptura del nexo causal, acreditado un eximente de responsabilidad, el cual, contrario a lo considerado por el juzgado de primera instancia se logró probar, incluyendo los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad.

2. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL A QUO RESPECTO AL ALCANCE DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Unido al apartado anterior donde a través de la secuencia del accidente quedó claro como ocurrió el mismo por causa de un tercero, motivo que llevaba a la negación de las pretensiones, lo cierto es que la sentencia de primera instancia tiene un yerro, en tanto parece que concluyera de manera implícita que el señor JHON JAIRO NOVOA JIMNEZ pudo haber evitado la colisión inicial con el vehículo particular de placas HGN-819, pese a que este último realizaba una maniobra claramente imprudente, contraria a las normas de tránsito, al invadir el carril contrario sin adoptar las debidas precauciones. Bajo esa errada premisa, el fallo atribuye responsabilidad al conductor del tractocamión y, en consecuencia, le imputa la colisión posterior con el bus de placas WEL-820. Sin embargo, dicha inferencia carece de sustento fáctico y probatorio, pues, como se ha demostrado ampliamente, el comportamiento del señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑEZ, conductor del vehículo HGN-819, fue sorpresivo, intempestivo y determinante en la generación del siniestro, sin que existiera margen razonable de reacción o maniobra eficaz por parte del señor NOVOA JIMÉNEZ, tal como lo dejó claro el dictamen pericial de Irsvial.

En este sentido, la atribución de un daño a un sujeto no dependiente únicamente de su intervención material en los hechos, pues la participación física directa en una cadena de acontecimiento, no se traduce siempre en una responsabilidad jurídica, pues la misma debe estar plenamente justificada con una hipótesis sólida,

la Corte Suprema de Justicia, lo ha señalado en los siguientes términos:

*«Las explicaciones de razón expresan una correspondencia no necesariamente causal entre dos hechos, de suerte que la presencia de uno de ellos lleva al juez a inferir la existencia de otro según un marco de sentido jurídico que otorga validez a dicha correlación que puede ser con o sin causalidad (esto último ocurre en materia de omisiones, por ejemplo). De manera que una persona puede originar un hecho desencadenante de un daño y, sin embargo, el nexo causal por sí solo resulta irrelevante para endilgarle ese hecho como suyo; como bien puede ocurrir que la autoría del hecho lesivo deba ser asumida por quien no tuvo ninguna intervención o injerencia física en el flujo de eventos que ocasionaron el daño. La atribución de un resultado lesivo a un sujeto, en suma, no depende en todos los casos de la producción física del perjuicio, porque el hecho de que una persona ocasione directamente un daño a otra no siempre es necesario y nunca es suficiente para cargárselo a su cuenta como suyo. Aunque la relación causal aporta algo a la fórmula de imputación en la medida en que constituye una conexión frecuente o probable entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, no explica satisfactoriamente por qué aquél puede ser reputado artífice».*¹

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Jurisprudencia, ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la **experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable)** sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la **producción del daño** y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no*

¹ CSJ, SC13925 del 30 de septiembre de 2016.

hubieran sido adecuadas para generarlo” (subrayado fuera de texto)

En este sentido, el juez de primera instancia consideró que no existió el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, basándose únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Según su criterio, dicho informe señalaría que el accidente que ocasionó las lesiones al señor Héctor Miguel Martínez López se produjo exclusivamente entre el bus de placas WEL-820 en el cual se transportaba la víctima y el tractocamión de placas ERK-397, toda vez que estos fueron los vehículos que colisionaron de manera material o física y que por lo tanto si fueron estos dos rodantes los que colisionaron en verdad no puede hablarse del hecho de un tercero. No obstante, dicha conclusión desconoce hechos relevantes y debidamente acreditados dentro del proceso, en particular la conducta del señor DIEGO ANDRÉS ARBOLEDA YAÑEZ, conductor del vehículo particular de placas HGN-819, quien invadió el carril por el cual transitaba correctamente el tractocamión asegurado, generando una primera colisión. Este impacto inicial provocó que el conductor del tractocamión perdiera el control del vehículo, porque la camioneta impactó sobre el eje delantero, situación que derivó de manera directa e inmediata en la posterior colisión con el bus de placas WEL-820, en el que se encontraba el demandante, en consecuencia aunque el tractocamión haya impactado con el bus, no puede desconocerse que ese hecho provino por una colisión previa por parte de la camioneta y esa fue la causa del daño, razón por la cual el Despacho se equivocó al desechar el eximente de responsabilidad.

Si bien los vehículos que colisionaron físicamente fueron el tractocamión y el bus, resulta claro que el señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, conductor del tractocamión, actuó con la debida diligencia y precaución, transitando por su carril y respetando los límites de velocidad. La maniobra inesperada e imprudente del señor ARBOLEDA YAÑEZ, al invadir el carril contrario, fue imprevisible e irresistible, especialmente si se tiene en cuenta que el tractocamión es un vehículo de gran tamaño y carga, cuya capacidad de maniobra se ve sustancialmente reducida ante impactos sorpresivos, como el ocurrido en este caso.

En consecuencia, atribuir responsabilidad al conductor del tractocamión por la segunda colisión implica ignorar la real cadena causal del accidente, así como excluir indebidamente la intervención exclusiva del tercero como causa determinante del daño, contrariando no solo el acervo probatorio sino también los principios de valoración integral de la prueba. Además que se refleja una inadecuada interpretación del eximente de responsabilidad, en tanto el hecho de un tercero no desaparece simplemente porque la colisión se haya verificado entre el bus donde se desplazaba el lesionado demandante y el tractocamión asegurado por mi mandante, pues en efecto el tercero conductor de la camioneta fue quien con su actuar

provocó la colisión entre esos dos rodantes, sin que para aquellos conductores les haya sido posible evitarlo. En esa medida, el Despacho podrá corroborar el desacierto del juzgador y revocar la sentencia de instancia, para negar las pretensiones de la demanda.

3. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

En el proceso de la referencia, contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, dado que según lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a quien alega un hecho o perjuicio demostrarlo, no obstante, en el caso que nos ocupa el extremo activo no probó que las sumas reclamadas por concepto de la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a título de daño emergente, derivaran del accidente del 29 de agosto de 2022, además que las sumas reclamadas y concedidas no fueron respaldadas con documentos idóneos, ni se presentó prueba legal que permita verificar que se trató de erogaciones realizadas con ocasión directa del accidente.

A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento”

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifestó que se generó una erogación de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) por la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, dicho concepto no puede ser procedente, debido a que no es un gasto que se derive del accidente de tránsito del 29 de agosto de 2022, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

Unido a lo anterior, no obra prueba alguna que acredite el valor de las erogaciones concedidas bajo el título de daño emergente, en las que supuestamente incurrió la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito, dado que, el soporte que allega el demandante no cumple con los requisitos legales, que señala el artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea considerada factura:

“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.***
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (...) - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que el documento que se remite por la parte activa no cumple con el requisito contemplado en el literal h de la norma previamente citada, en virtud de que, no tiene el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

En consecuencia, no es procedente el reconocimiento del daño emergente solicitado por la parte demandante, pues no existe prueba que cumpla con los requisitos legales ni con los estándares jurisprudenciales para demostrar que las erogaciones reclamadas fueron efectivamente causadas por el accidente de tránsito. El documento aportado carece de validez tributaria, y el único valor mencionado corresponde a un gasto procesal voluntario, no a una pérdida patrimonial directa. Por ello, respetuosamente se solicita al ad quem revocar la sentencia en este punto, negando el reconocimiento de indemnización por daño emergente, por no encontrarse acreditado en debida forma dentro del proceso.

4. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE SOPORTEN ESTOS CONCEPTOS DE DAÑO.

En el presente caso, el Despacho de segunda instancia podrá advertir que el a quo reconoció equivocadamente un lucro cesante consolidado por valor de \$6.712.465 y un lucro cesante futuro por \$33.777.393, sin que dentro del expediente se haya demostrado que el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ percibiera ingresos derivados de alguna actividad productiva para la fecha del accidente ni que dichos ingresos se vieran afectados con ocasión del mismo. Lo anterior resulta evidente si se tiene en cuenta que, para el 29 de agosto de 2022, fecha del accidente, el demandante contaba con más de 70 años, lo cual descarta razonablemente su vinculación activa al mercado laboral. Además, se acreditó que el mismo ya era beneficiario de una pensión de invalidez, ingreso que, conforme a la normativa legal, no se ve afectado por una incapacidad sobreviniente derivada de un accidente, y cuya continuidad está garantizada por el sistema pensional, esto quiere decir que en verdad el daño es inexistente, comoquiera que el demandante no ha visto disminuida su mesada pensional como consecuencia del hecho.

Adicionalmente, resulta jurídicamente improcedente que el despacho de primera instancia haya sumado un 25% correspondiente a prestaciones sociales para efectos de calcular el presunto ingreso base de liquidación del lucro cesante. Un pensionado no devenga prestaciones sociales, y no se acreditó que el demandante tuviera un contrato de trabajo vigente al momento de los hechos, lo cual hace inaplicable dicha fórmula y constituye un error en la estimación de los perjuicios.

En tal sentido, el a quo ignoró que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) **Vale decir que el 3 cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso,** condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)*

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”²

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Lo anterior, implica que, en efecto se debe probar que existe un detrimento patrimonial como consecuencia del hecho, empero es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante y reconocidos por el Juez de primera Instancia, en la medida en que existe un registro en las bases públicas que indica que el demandante percibe un pensión de invalidez de origen común en el año 1990, lo que implica que esos ingresos no pueden reducirse ni tampoco se extinguen como consecuencia del hecho, es más a pesar de la incapacidad médica que pudiera presentarse, dicha pensión se sigue percibiendo sin ninguna reducción.

En ese sentido, el reconocimiento del lucro cesante futuro y consolidado a favor del señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ resulta improcedente, por dos razones fundamentales: primero, porque el extremo activo no logró acreditar que, como consecuencia del accidente ocurrido el 29 de agosto de 2022, el demandante haya sufrido una disminución efectiva de sus ingresos; y segundo, porque para la fecha de los hechos, según el Registro Único de Afiliados (RUAF), el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ ya contaba con un antecedente de pensión de invalidez desde el año 1990, la cual exigía una pérdida de capacidad laboral (PCL) de al menos el 50%. Por esta razón, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado en el proceso que indica una disminución del 30.93%, resulta irrelevante para efectos indemnizatorios, dado que no acredita una afectación adicional real que genere derecho a lucro cesante, pues incluso un dictamen de pérdida de capacidad laboral en este caso no puede ser elementos para conceder la indemnización por lucro cesante para una persona que recibe una pensión de invalidez, es decir que ya tiene su capacidad laboral alterada, en otras palabras no puede existir pérdida de capacidad

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

laboral en una persona que no tiene la capacidad para ejercer las labores, y más cuando ya se le ha reconocido una pensión por ese hecho, es decir que de vieja data se encuentra que el señor Héctor no hace parte del mercado laboral .

En consecuencia, el Despacho de segunda instancia debe tener en consideración que el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado resulta cuestionable, toda vez que no consideró los dictámenes anteriores ni la existencia de una pensión de invalidez previamente reconocida, para la cual el demandante debió contar con una PCL mínima del 50%.

Así las cosas, es claro que dentro de la experticia aportada no se analizaron las razones que sustentaron la calificación inicial de invalidez ni los factores médicos y laborales considerados en su momento para otorgar dicha pensión. En consecuencia, esta prueba resulta inútil dentro del proceso, en tanto no brinda certeza sobre el supuesto de hecho alegado ni permite concluir que el accidente de tránsito haya generado una pérdida de la capacidad laboral en un caso donde el demandante ya tenía alterada dicha capacidad, además se extrae que si el demandante ya percibía una pensión, aquel ingreso no se ve afectado por el accidente.

En conclusión, no existe prueba, ni siquiera sumaria, de los elementos estructurales del lucro cesante en este proceso. Primero, porque el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ no acreditó que sus ingresos hayan disminuido como consecuencia del hecho. Segundo, porque para la fecha del accidente el demandante contaba con más de 70 años, circunstancia que hace presumir que no se encontraba en actividad laboral efectiva. Tercero, la única prueba aportada para sustentar el reconocimiento del lucro cesante es el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, el cual resulta impertinente, dado que no acredita disminución de la capacidad laboral como consecuencia del accidente, e inútil, pues no genera certeza sobre el supuesto de hecho que se pretende probar, al omitir el análisis de las condiciones preexistentes del demandante, quien se recuerda ya percibía una pensión de invalidez, es decir que tenía su capacidad alterada. Cuarto, debe resaltarse que el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ registra una pensión de invalidez reconocida desde 1990, prestación que no se ha visto afectada como consecuencia del accidente objeto de litigio.

Aunado a ello, mal hizo el a quo al reconocer el lucro cesante con un incremento del 25% por prestaciones sociales pues por un lado un pensionado no percibe esas erogaciones y por otro, tampoco se probó que el lesionado ejerciera alguna actividad laboral con la existencia de un contrato de trabajo que tornara

procedente ese incremento, y ello desde antaño se ha precisado por la Corte Suprema, al manifestar que ese porcentaje solo se incrementa cuando se prueba la existencia de un contrato de trabajo, como se indica: *“A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo.”* Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC2498-2018, radicación 11001-31-03-029-2006-00272-01. 3 de julio de 2018.

Ahora bien, si el demandante ya percibía una pensión de invalidez, eso quiere decir que ya contaba con una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, en consecuencia su presanidad estaba alterada sin que pueda imputarse una pérdida de capacidad laboral del 30.93% exclusivamente como consecuencia de las lesiones generadas en el accidente.

Por lo anterior, es claro que el Juez de primera instancia reconoció el lucro cesante consolidado y futuro sin los medios probatorios necesarios, sin haberse acreditado los elementos propios de su procedencia, por lo que, resulta necesario que su Despacho tenga en cuenta la realidad fáctica al momento del accidente y en tal sentido, evalué que para la misma el demandante, ya contaba con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, no por otra razón ya contaba con una pensión de invalidez. Y además se reitera que mal hizo el juzgador al haber incrementado el 25% de prestaciones sociales en la liquidación del lucro cesante cuando no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo, siendo estas las únicas personas que pueden percibir dicho emolumento.

5. INDEBIDO RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

Es claro que, en el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor JOHN JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, pero además debe decirse que la tasación del daño moral reconocida por el Despacho de primera instancia es exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que reconoció un daño moral que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia³.

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de junio de 2023 MP. JOSE FERNANDO RAMIRES GOMEZ, Expediente: C-

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque
LCOC

5906, en donde la tasación del daño moral para la víctima directa con ocasión de la pérdida parcial de la visión, acortamiento de una extremidad y pérdida de flexión de los dedos de una mano, se tasó la indemnización para la víctima en \$10.000.000.

Con base en la precitada jurisprudencia, es dable colegir que los rubros concedidos al extremo demandante son exorbitantes, por cuando en la sentencia de primera instancia se reconoció por daño moral la suma de \$14'235.000. No obstante, a diferencia del caso precitado resuelto por el órgano de cierre, en el que el demandante presentaba pérdida de visión y pérdida de movilidad de los dedos, en el presente caso el señor HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ sufrió un trauma en su mano derecha como consecuencia del accidente de tránsito. Sin embargo, tal como lo manifestó en su propia declaración, la pérdida de movilidad en dicha extremidad no se dio directamente por el accidente, sino por una cirugía mal realizada, es decir, una presunta mala praxis médica posterior. A ello se suma que, de manera previa al accidente el demandante ya contaba con una pérdida de capacidad laboral del 50%, lo que evidencia una afectación preexistente en su estado de salud.

En este contexto, resulta inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en la precitada suma, por cuanto si bien el señor HECTOR tuvo una lesión en su muñeca, no existe una relación única con el accidente, pues las lesiones en la mano derecha sí ocurrieron, pero su agravamiento y secuelas permanentes obedecen a causas ajenas al hecho investigado y, por tanto, no pueden ser imputadas al señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ.

Unido a lo anterior, a diferencia del precedente jurisprudencial citado, en el presente caso no se produjo pérdida de visión ni lesiones equivalentes, por lo que la tasación del daño moral no puede ser estimado en \$14'235.000, sino que debe ser incluso inferior al monto reconocido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dado que, en el presente caso no hubo una pérdida de visión y la pérdida de movilidad de la mano derecha no fueron únicamente atribuibles al hecho hoy investigado.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho de segunda instancia revocar el reconocimiento del daño moral efectuado en la sentencia apelada, al no demostrarse la responsabilidad del señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ y resultar las lesiones alegadas desproporcionadamente indemnizadas. No puede imponerse una condena sin prueba de responsabilidad ni con base en montos desbordados respecto del criterio jurisprudencial vigente.

6. INDEBIDO RECONOCIMIENTO y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN REALACIÓN.

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por el Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño a la vida de relación, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor JOHN JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que era improcedente el reconocimiento de ese perjuicio porque no se probó las supuestas afectaciones que inciden en el desarrollo de la “víctima” con el mundo exterior, y debe tenerse claridad que el daño a la vida de relación no puede confundirse con la tristeza o angustia que se pudo generar, ya que aquellos responden al daño moral, mientras el daño a la vida de relación va mucho más allá, por ejemplo cuando se trastoca el proyecto de vida, cuando la persona ya no puede realizar actividades placenteras, etc, pero nada de ello se probó en el juicio, por lo que este concepto no debió reconocerse, pero más allá de ello, el valor concedido excede los baremos máximos establece la Jurisprudencia, toda vez que se reconoció \$28.480.000 cuando no se evidenciaron aspectos que hayan trastocado la vida del accionante.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia ha decantado los presupuestos de procedencia del daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Empero esas precisiones fueron desconocidas por el A quo y por ende sin ningún sustento probatorio terminó concediendo una indemnización por este concepto. Así las cosas, no existe ninguna prueba de que la esfera externa del demandante haya sufrido una alteración más allá del dolor por el evento ocurrido (daño moral) y por ende ningún rubro podría reconocerse a favor del demandante.

Ahora bien, es importante validar cuales eran esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

“Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se

*manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,** las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología⁴ (...)”

*“De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado **una afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como **«una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar,** como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas⁵”.*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que el a quo erró al tener por probado la causación del daño a la vida de relación con fundamento exclusivo en el relato de los demandantes, pues no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el proyecto y desarrollo de vida de los demandantes se haya visto truncado por la ocurrencia del accidente. Así como tampoco demostró verse privado de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometido a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida. Lo anterior comoquiera que, el demandante continúan desarrollando sus actividades

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

rutinarias sin verse afectadas más que por el dolor o tristeza que provocó en su momento las lesiones derivadas del accidente y que se reitera dicho sufrimiento no puede confundirse con el daño a la vida de relación como lo hizo el sentenciador de primera instancia, quien bajo una denominación diferente terminó indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que ad quem no puede pasar por alto y por ende deberá revocar la decisión.

Aunado a ello, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación de cualquier manera deberá tenerse en cuenta que la tasación propuesta por la parte Demandante es absolutamente exorbitante en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia:

“Tasación del daño a la vida de relación para la víctima directa (menor de edad) en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía. Responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo causante del accidente, la Cooperativa de Transportadores afiliadora del taxi y las aseguradoras que expidieron pólizas amparando al dueño.”⁶

Es por ello por lo que, se evidencia una desmesurada concesión de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló como indemnización la suma de \$20.000.000 para el caso de un menor de edad cuya pérdida de capacidad laboral era del 20.65%, para el caso de marras no podrá reconocerse el monto de \$28.470.00, reconocido por el demandante, pues primero, el dictamen de pérdida de capacidad laboral presenta múltiples inconsistencias en tanto no tuvo en cuenta la alteración de la presanidad del demandante quien ya tenía una situación de invalidez, por lo que incluso percibía una pensión, por lo que no podrá tenerse en consideración y en segundo lugar, al aterrizar el precitado caso y compararlo con la estimación del señor HECTOR MIGUE MARTIEZ LOPEZ resulta exorbitante.

⁶ Sentencia de la Corte Suprema SC5885-2016 de Justicia del 6 de mayo de 2016 MP. Luis Armando Tolosa.

7. EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del “conductor” del vehículo ERK379.

Adicionalmente, en el tema de los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o **beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”.** Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrarla cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Como es sabido, en estos casos el asegurador no ostenta responsabilidad solidaria alguna con su asegurado, pues su obligación de indemnizar está supeditada al cumplimiento de condiciones específicas, tales como la comprobación efectiva del riesgo asegurado y la acreditación cierta de la cuantía de la pérdida, conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio. Pese a ello, y tal como se expuso en los argumentos iniciales de este escrito, en el presente caso no le asistía responsabilidad alguna al señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ en la ocurrencia del accidente de tránsito del 29 de julio de 2022, toda vez que se acreditó la existencia de un hecho de un tercero, configurándose así un eximente de responsabilidad.

Sin embargo, el a quo, sin que existiera prueba suficiente de la responsabilidad ni de la cuantía de la pérdida, decidió declarar responsable a la parte pasiva e imponer una obligación de pago a cargo de mi representada. Esta decisión resulta abiertamente contraria a derecho, pues desconoce los requisitos legales que rigen la ejecución del contrato de seguro y vulnera lo dispuesto en el citado artículo 1077 del Código de Comercio.

Por otro lado, la pérdida de capacidad laboral del hoy demandante tampoco se encuentra acreditada con la absurda liquidación de perjuicios materiales en calidad de lucro cesante futuro y consolidado, pues no cumple con los parámetros jurisprudenciales que permitían al despacho reconocer dichos perjuicios

En conclusión, al no demostrarse la responsabilidad del asegurado ni acreditarse de manera suficiente la existencia y cuantía de la pérdida alegada por la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria podía surgir en cabeza de Allianz Seguros S.A., toda vez que dicha prestación está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, los cuales no se configuraron en el presente caso. Por lo que, se solicita al Despacho de segunda instancia revocar integralmente la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, en virtud de la inexistencia de los elementos esenciales que dan lugar al nacimiento de la obligación condicional a cargo del asegurador.

8. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VULNERÓ EL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es menester resaltar lo preceptuado por el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, norma también inaplicada en la sentencia recurrida.

Lo anterior no puede perderse de vista de cara a los lineamientos que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que las condenas constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos que sobre la reparación integral ha efectuado el tribunal de cierre de esta jurisdicción, veamos:

De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de

sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

*La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.** (Negritas por fuera del texto original)”*

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a la beneficiaria de aquella antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad del señor JHON JAIRO NOVOA., toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue la infracción a las normas de tránsito y al deber de diligencia del señor ARBOLEDA YAÑOZ; (ii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes si se toma en consideración que en plenario no obró ninguna prueba de este perjuicio o de su gravedad. (iii) el lucro cesante reconocido, es inviable por cuando no se tuvo en consideración que el señor HECTOR MIGUEL MARTINEZ LOPEZ no dejó de percibir su pensión de invalidez, producto de las lesiones sufridas en el accidente y que además fueron incrementadas por una mala praxis médica.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al reconocerse por la primera instancia una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulneró la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación

indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y equivocadamente reconocidos, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

9. **ERRÓ EL A QUO AL NO DESCONTAR EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA AL MOMENTO DE IMPONER LA CONDENAS A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Ahora bien, si en gracia de discusión el Juez de segunda Instancia, determina que hay lugar a algún tipo de responsabilidad por parte de mi representada, y que, por tanto, le asiste la obligación de pagar indemnización alguna, no puede obviarse como lo hizo el a quo la existencia del deducible pactado en el contrato de seguro, que para el caso en concreto corresponde a la suma de \$1.800.000.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*”

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código

de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁷

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de seguro. Deberá tener en cuenta, el deducible plasmado en la imagen anterior, tomada de la póliza de seguro, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, el deducible será de \$1.800.000

IV. SOLICITUDES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al Juzgado Cincuenta y uno del circuito de Bogotá, lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 24 de abril de 2025, por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Bogotá en la cual se declaró la responsabilidad del extremo demandado y en su lugar se nieguen la totalidad de pretensiones de la demanda previa declaración del eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero.

SEGUNDO: En el evento de no revocar la declaratoria de responsabilidad se niegue el daño emergente por los aspectos aquí alegados, se niegue el lucro cesante o en subsidio se reduzca el 25% de prestaciones sociales que erradamente fue incluido, se niegue el daño a la vida de relación por no aparecer causada una alteración en las condiciones de vida del demandante y/o se reduzca su valor, asimismo se reduzca el valor concedido por daño moral.

⁷ 34 Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.
LCOC

TERCERO. En el hipotético caso de no revocar la sentencia, solicito al H. Despacho declarar probada la excepción relativa a la existencia de un deducible a cargo del asegurado y limitar la condena de la aseguradora atendiendo al descuento por deducible.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.